

Ciudad de México, 18 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución cuatro juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este Tribunal, con la precisión que los juicios de la ciudadanía 169 y 171 de este año han sido retirados.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 173 del año en curso, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo Distrital Electoral II con cabecera en Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual determinó que no es procedente otorgar al actor la constancia de obtención del porcentaje para la candidatura independiente a diputado local de mayoría relativa.

En principio, se propone conocer el juicio y salto de instancia a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor en cuanto a su situación respecto de la constancia de obtención de apoyo ciudadano con un tiempo de anticipación suficiente, previo al inicio de las campañas electorales, por lo que se estima que no es exigible que aquél agote las instancias previas.

En cuanto al fondo, se propone tener como inatendible la solicitud del actor relativa a que se haga control constitucional respecto de los artículos 268 y 270 del Código Electoral local. Lo anterior puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de su validez al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas, criterio que resulta de observancia obligatoria para esta Sala Regional.

Por otro lado, se considera infundado el planteamiento relativo a que la autoridad administrativa electoral omitió considerar la situación de salud; ello, puesto que contrario a lo que se afirma, sí se tomaron medidas tendentes a tutelar su derecho a ser votado.

Al respecto, se destaca que este órgano jurisdiccional en diversos precedentes ya se ha pronunciado respecto de la pertinencia de las medidas adoptadas, se ha señalado que éstas fueron adecuadas y su motivación tuvo como una de sus finalidades atender las problemáticas

en torno a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla actualmente en el país, razones que también resultan aplicables al caso en estudio, como se desarrolla en la propuesta.

Asimismo, en concepto de la Ponencia, el Instituto local implementó diversas medidas en el contexto de la contingencia sanitaria, de las cuales se advierte que realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

En otro orden de ideas, se considera inoperante el planteamiento relativo a la supuesta omisión de dar respuesta a su escrito de siete de febrero, puesto que, con independencia de que se le haya dado respuesta o no, no era posible que se le otorgara una ampliación del plazo para recabar apoyo.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa electoral estaba imposibilitada para ampliar indefinidamente los plazos para recabar apoyos, puesto que se debe dar continuidad al proceso electoral.

Por lo que hace a las supuestas fallas en el sistema, la inoperancia se actualiza toda vez que el actor no demostró el mal funcionamiento de la aplicación móvil, ni que tales circunstancias le impidieran llevar a cabo la captación del apoyo de la ciudadanía necesario para obtener su registro.

Por otro lado, se estima infundado el planteamiento respecto de que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que si bien, en un principio, la autoridad responsable incorporó el cuadro que refiere el actor, en el cual marcó con una 'X' el apartado que indicaba que el actor no cumplió con el requisito, de manera posterior desarrolló las razones que la llevaron a tal conclusión, la principal, que no se llegó al umbral mínimo requerido para tal efecto.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando argumenta una violación a su derecho de audiencia, puesto que en el acuerdo impugnado sí se hizo referencia a este derecho y se destacó que el actor no había hecho uso de la garantía de audiencia.

Por último, en concepto de la Ponencia, no le asiste la razón al actor cuando afirma que no observó el principio *pro-persona*; ello es así, puesto que la autoridad responsable en ningún momento realizó una interpretación restrictiva en su derecho a votar.

Conforme a lo anterior, se propone confirma el acuerdo impugnado.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, promovido por el Partido Humanista de Morelos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana emitir lineamientos para implementar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y vinculó a su observancia a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en curso en ese Estado.

Al respecto, la Ponencia propone, en primer término, desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, consistente en que el partido actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al no haber sido parte de los juicios ciudadanos de origen ya que, como se explica, al haberle vinculado a la observancia de las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables que emitiera el Instituto Electoral local, para el registro de sus candidaturas a diputaciones locales, así como integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local en curso, el partido accionante cuenta con legitimación procesal para cuestionar el fallo que motivó la integración de este juicio.

Ahora bien, por lo que hace al fondo del asunto, la Ponencia considera que deben desestimarse los motivos de agravio propuestos por el Partido Humanista de Morelos atento a que, contrario a lo que afirma, la sentencia impugnada no es incongruente ni vulnera su esfera jurídica o los derechos político-electorales de sus militantes que aspiran a ocupar algún cargo de elección popular.

Al respecto, en la propuesta se detalla que no existe incongruencia ni falta de claridad alguna, porque el Tribunal local sí estableció en los efectos de su sentencia que el Instituto local debía emitir lineamientos

en los que estableciera acciones afirmativas en favor de integrantes de grupos vulnerables, señalando algunos en forma enunciativa más no limitativa, precisando que dicho Instituto debía considerar como tales a aquellos considerados así en los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación e, incluso, en instrumentos internacionales.

También se destaca que el Instituto Electoral local, al dar cumplimiento a la sentencia impugnada en este juicio, emitió lineamientos en los que incluyó diversos grupos en situación de desventaja y no únicamente a los integrantes de las comunidades que refiere en su demanda, en ejercicio de su libertad discrecional para emitir esas directrices para el registro de candidaturas, razón por la que se considera inoperante el agravio en el que sostiene que las minorías étnicas no fueron consideradas en la sentencia impugnada, en tanto que no se explica por qué en el caso el Tribunal responsable debió ordenar su inclusión, aunado a que dicho órgano jurisdiccional también vinculó al Congreso local para que estableciera hacia el futuro acciones afirmativas en favor de otros grupos en situación de desventaja.

En diverso aspecto, en la propuesta se establece que, atendiendo a la finalidad primordial de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja es factible que, no obstante que el partido accionante haya llevado a cabo sus procesos internos de selección de candidatas y candidatos a puestos de elección popular para el proceso electivo en curso en el Estado de Morelos, realice los ajustes necesarios para su presentación final ante el Instituto local, a fin de garantizar la observancia de aquéllas, sin que esto conlleve la vulneración de su esfera jurídica ni de los derechos político-electorales de su militancia, máxime que el Instituto Electoral local concedió la prórroga solicitada por el partido actor, así como por otros partidos políticos, estableciendo que el periodo para solicitar el registro de candidaturas sería del ocho a diecinueve de marzo del año en curso.

Finalmente, la Ponencia considera que en el caso no existe una simulación de la democracia por parte del Tribunal responsable, como sostiene el partido accionante, limitándose a especular sobre la acreditación o no de sus candidatas y candidatos como integrantes de algún grupo en situación de vulnerabilidad, cuya responsabilidad de

verificación corresponde al Instituto local, sin explicar de qué forma el Tribunal responsable pretende simular un acto democrático en su fallo.

En razón de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, la Ponencia propone a este Pleno confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Buenas tardes a todos, a todas.

Tengo comentarios en relación con ambos proyectos. El primero es una cuestión muy breve, porque es un disenso que ya he manifestado en algunas otras ocasiones. En el primero de los juicios, el juicio de la ciudadanía 173, se propone saltar la instancia local y conocer en plenitud de jurisdicción el acuerdo en virtud del cual le dijeron al actor que no reunía el apoyo ciudadano.

En realidad, según yo, con la independencia de lo que se está resolviendo, con lo que se está proponiendo en el fondo, sí es posible adoptar la instancia local, actualmente están transcurriendo los plazos para la solicitud de registro de las candidaturas en Morelos y el plazo para que el IMPEPAC se pronuncie en relación con la procedencia de los registros, es hasta el treinta de marzo, las campañas empiezan a mediados de abril.

Entonces, según yo, estos plazos sí permitirían que se agotara la instancia ante el Tribunal local, y es por eso que como en algunos otros asuntos, en este yo me inclinaría por un reencauzamiento, decir que la demanda es improcedente porque no se agota el principio de

definitividad y entonces en esa parte me separaría yo a partir de ahí del proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Sobre este asunto, ¿alguna otra intervención?

La escuchamos, Magistrada, sobre el segundo asunto.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En el otro también voy a ser muy breve. Nada más es para anunciar un voto concurrente para separarme de algunos de los argumentos que se expresan en los proyectos, específicamente, en relación con la idoneidad o la validez de las acciones afirmativas que ordenó implementar el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, según yo, deben de ser otras razones las que en este caso darían para confirmar la resolución que se esté impugnando.

Acompaño plenamente la confirmación de la sentencia que se emite.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, solamente brevemente diré sobre el primero de los asuntos porque es muy probable que este tema sea recurrente en estas sesiones que tendremos en fechas próximas sobre el salto de instancia.

En la reflexión a la que yo he querido llamar en los reencauzamientos y seguiré haciendo mucho énfasis en el tema, es sobre la jurisprudencia que nos orienta a reencauzar en lo posible estos asuntos, habla del supuesto, como bien dice la Magistrada, de la posible reparabilidad, pero también la posibilidad de que se cause una merma en los derechos de las partes impugnantes.

Sobre este asunto en particular, en las reuniones previas, yo le decía a la Magistrada que en el caso de las candidaturas se ha impartido la

merma en no darles una definición pronta y tomar como punto de partida la reparación que puede ser el inicio de las campañas, no la definición jurídica pronto puede causarles una merma importante en sus derechos, las candidaturas sin partido, el que tengan una definición jurídica pronta de que por ejemplo sí se les va a permitir contender en un proceso electoral y en una campaña les permite, pues hacer una planificación en cuanto a equipos de trabajo, recursos económicos, etcétera, etcétera, necesitan hacer una planeación previa a las campañas, no darles certeza jurídica, en mi opinión, les puede generar una merma que puede ser importante o incluso irreparable.

Esa es la razón por la que, en este caso, propuse atender la controversia en salto de instancia.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, buenas tardes; Secretaria Tetetla.

Bueno, haciendo alusión también al juicio de la ciudadanía 173, yo quiero expresar brevemente por qué, en este caso, acompaño la propuesta que está asumiendo el salto de instancia. Ya hicieron alusión ambos a esta jurisprudencia 9/2001, que da como un parámetro fundamental a la posible merma o extinción de derechos.

Y a mí me parece que en este contexto de valoración al que nos invita esta jurisprudencia o a que nos compele esta jurisprudencia, sin duda, nos evoca varios elementos, elementos temporales que por supuesto se evalúan de cara a las diferentes etapas que tiene el proceso electoral, elementos contextuales como son la materia que estamos viendo, candidaturas independientes o si se trata de disposiciones con carácter general, si son colectivas o individuales, y me atrevería a decir que en algunos casos hasta elementos cualitativos, cuando en la valoración que hacemos detectamos que son actos que con autonomía deben de ser conocidos por, por ejemplo, órganos intrapartidarios, y entonces lo que se evalúa es si se puede trascender esa regla y conocerlo directamente.

Me parece que la valoración es amplia y comprende varios elementos.

Entonces, en este caso, a mí me convencen varias cosas: Primero, los elementos temporales que especifica el proyecto en el capítulo de *per saltum*; segundo, que además tenemos precedentes muy recientes en el contexto, como fueron el JDC 29 y 31 del presente año, que también estaban envueltos en la lógica de candidaturas independientes, por supuesto con sus variables y sus momentos, pero que nos invitan a que veamos este tipo de cuestiones con la necesidad de un esclarecimiento, como la que habla el Presidente.

Y finalmente otro elemento adicional, me parece que hay un tema de constitucionalidad que, aunque en el proyecto ya se dio cuenta con él y se resuelve siguiendo el criterio de la Suprema Corte, creo que abona a la necesidad de que aquí resolvamos este asunto en esta instancia.

Y esas son las razones integralmente valoradas que me llevan a considerar que sí debemos abordar en el estudio de fondo, y comparto esto de que se realice.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 173 con el anuncio de un voto particular, y a favor del juicio de revisión constitucional electoral 19, con el anuncio de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 173 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir voto particular.

Mientras que el correspondiente juicio de revisión constitucional electoral 19 del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 173 y el juicio de revisión constitucional 19, ambos de la presente anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 76 del año anterior, promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Puebla en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local identificada con la clave TEEP-JDC-032/2020 en la cual se le

condenó al ayuntamiento, en calidad de autoridad responsable, a realizar el pago de la compensación correspondiente a las personas regidoras que ante la instancia local interpusieron medio de impugnación.

En el proyecto sometido a su consideración, de inicio, se analiza que el ayuntamiento acudió a este órgano jurisdiccional federal argumentando que el Tribunal local no era competente para conocer de la controversia, por lo que en la consulta se propone considerar procedente el medio de impugnación intentado por quien fungió como autoridad responsable en instancia previa.

Así, al ser un criterio reiterado de ese Tribunal Electoral que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, ante la decisión del cabildo y su impacto en la remuneración de las personas regidoras, contrariamente a lo que señala el ayuntamiento actor, se considera que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer de la controversia inicial.

Respecto al resto de los motivos de disenso expresados por el ayuntamiento, en la consulta se propone considerarlos inatendibles ya que no cuestionan la competencia del Tribunal responsable, sino que pretenden demostrar lo incorrecto de los razonamientos que sostuvieron la resolución controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúa la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 130 de esta anualidad, promovido para controvertir la negativa verbal para realizar el trámite de reemplazo por pérdida de vigencia, reincorporación en el padrón electoral y expedición de credencial para votar que se atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.

En principio, se destaca que mediante el acuerdo general 180, del treinta de julio del año pasado, el Instituto Nacional Electoral decidió,

entre otras cuestiones, ampliar el plazo originalmente previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de establecer como fecha límite para este tipo de trámites el diez de febrero; ello, con el objeto de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía, dado el contexto de la emergencia sanitaria que se vive actualmente.

En el caso concreto, se tiene que el promovente acudió al módulo de atención ciudadana respectivo el diecisiete de febrero, esto es, una vez que ya había fenecido la ampliación del plazo que fue aprobada en el acuerdo señalado y, si bien, el actor intentó justificar la razón por la que acudió fuera del plazo a partir del informe médico que aportó a esta Sala Regional con su escrito de demanda lo cierto es que, en concepto de la Ponencia, a esta documental privada no se le podría obsequiar el alcance y valor probatorio pretendido por su oferente, ya que la misma no se encuentra concatenada ni respaldada por algún otro elemento de prueba, de ahí que sólo puede alcanzar un valor de carácter indiciario.

Adicionalmente, se aprecia que la documental en comento fue suscrita el dieciocho de febrero, lo que significa que fue generada un día después de que tuvo lugar la cita del actor en el módulo de atención ciudadana, por tanto, no pudo ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que atendió al promovente aquel día.

En ese sentido, si la normativa aplicable establece que el período de vigencia de una credencial es de diez años y en el caso concreto se advierte que la credencial del actor venció en el año dos mil dieciocho, entonces no podría encontrarse una conexión necesaria entre el contenido indiciario de esa documental privada, la cual sólo queda referida a un lapso de tiempo que fue del quince de enero al quince de febrero, como un elemento probatorio objetivo para justificar el incumplimiento del actor a su obligación de contribuir a la actualización del padrón electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual estuvo en posibilidad de satisfacer desde el año dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior y dado que, en el presente caso, con los elementos probatorios con que se cuenta, no es posible justificar el incumplimiento del plazo previsto por el Instituto Nacional Electoral como límite para la realización del trámite de reemplazo de credencial

por pérdida de vigencia, la propuesta es en el sentido de confirmar la negativa impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 5 del año en curso, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó la planilla de personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en esa entidad.

En el proyecto se propone declarar los agravios del actor como parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia local; ello, porque en la resolución impugnada de manera imprecisa se señaló que el Consejo Distrital 23 no ponderó las calificaciones obtenidas por las personas participantes del concurso para designar a la persona que ocuparía el cargo de analista jurídico.

Contrario a ello, en consideración de la Ponencia, el Consejo Distrital 23 sí realizó la asignación de las personas que ocuparían la plantilla en los cargos de analista en informática, analista en organización electoral y analista jurídico, para el cual concursó el promovente, conforme a las calificaciones y resultados que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto local, dados a conocer a través de los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020.

En consecuencia, en la propuesta se considera que aun cuando el Tribunal local haya establecido de manera incorrecta que no se consideraron las calificaciones para la asignación de las personas que ocuparían las plazas en los cargos postulados, lo cierto es que el Consejo 23, basándose en la lista de resultados y, por tanto, sus razones, sí ponderó las calificaciones más altas para hacer las propuestas.

Sin embargo, para la integración de dicho distrito, resultó ponderable la medida conforme a la cual la designación del cargo de analista jurídica debía recaer en una mujer atendiendo a la paridad contemplada normativamente para el concurso.

En razón de lo anterior, al ser parcialmente fundado uno de los agravios, aunque insuficiente para revocar la resolución impugnada, el proyecto propone modificar la resolución impugnada para que prevalezcan las razones establecidas en la sentencia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Bueno, como no hay intervenciones, yo anuncio que estoy a favor de los juicios electorales 76 y el juicio electoral 5 de ambos proyectos, pero no así del juicio de la ciudadanía 130. Explico por qué.

Como bien se ha dicho en la cuenta, es una persona, es un ciudadano que afirma haber estado en confinamiento por la enfermedad que nos ha estado aquejando y que ha generado la contingencia sanitaria que nos tiene, incluso, sesionando en este momento a distancia.

El actor aporta, como bien se ha dicho en la cuenta, una constancia, un certificado médico; en la cuenta también se ha dicho lo que explica el proyecto, que es una documental a la que solamente se le puede conceder el carácter de un indicio porque no está adminiculado con algún otro elemento de prueba.

Las razones de mi disenso son porque este asunto se resuelve como aquellos que se presentan en situaciones ordinarias. Desafortunadamente, este asunto se nos presenta en una situación extraordinaria, tenemos múltiples precedentes como Sala, como Tribunal Electoral, donde hemos reconocido que en la circunstancia extraordinaria de la contingencia sanitaria nos obliga a resolver los asuntos con una perspectiva totalmente distinta.

Hay algunos ejemplos muy recientes, como por ejemplo el tema de las candidaturas sin partido, donde las autoridades administrativas electorales han determinado ampliar los plazos legales para el cumplimiento de los requisitos de los apoyos de las firmas para las candidaturas sin partido y hemos validado ese tipo de medidas porque

precisamente las entendemos en el marco de una contingencia sanitaria.

Este asunto es muy similar, está resuelto como si fuera una situación ordinaria, pero estamos en una situación extraordinaria. No comparto algunas consideraciones jurídicas, también se las hacía ver desde las sesiones previas, en el marco de esta situación extraordinaria, por ejemplo, hacer una valoración de esta prueba que aporta el actor y decir que necesitaba acompañarla con otros documentos probatorios, yo les decía desde reuniones previas: '*¿Como qué documentos previos?*', si el actor sostiene haber estado en confinamiento por contagio y en tratamiento, dice la probanza que aprueba, estaba recibiendo un tratamiento médico.

Entonces, estando en confinamiento lo que nosotros estaríamos sugiriendo o estamos sugiriendo en el proyecto es que tendría que salir contagiado a conseguir una constancia médica para tenerla con una anticipación suficiente antes de la fecha límite para hacer su trámite, qué tipo de prueba, tenía que acudir con un notario público para tener una documental pública que certificara que estaba contagiado.

En esa parte es donde me parece que el proyecto parte de la premisa de una situación ordinaria cuando esta es una situación extraordinaria.

Para mí la prueba era idónea, es una documental privada sí, pero la documental privada, a mí me es muy importante destacar, es expedida por un médico, cuenta con folio, nombre del médico tratante, número de cédula profesional, información para la localización del profesional, institución educativa de la que egresó, inclusive, información relacionada con el paciente como edad, talla, peso, temperatura y frecuencia cardiaca.

Es esta la prueba que ofrece, la que dice que efectivamente estuvo en confinamiento el paciente y en tratamiento por la enfermedad que el actor señala.

Me parece que, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, podíamos valorar esta documental, dado que no estaba objetada y concederle valor probatorio, para a partir de ahí no dudar del actor, sino tener por ciertos los hechos que afirma.

Eso en un primer nivel.

En un segundo nivel, también como se dijo en la cuenta, en el proyecto se censura al actor porque no acudió a tiempo, porque tuvo más tiempo para acudir a hacer su trámite y no acudió, y entonces el que diga que estuvo enfermo en el último tramo no hay razón suficiente, porque pudo haber acudido antes.

Esos argumentos tampoco los puedo compartir.

Finalmente, es un derecho que tenemos todas las y los ciudadanos acudir en el plazo completo, era su derecho acudir en el plazo completo como lo tuvimos todas y todos los ciudadanos. Si no pudo acudir en el último tramo del plazo fue por una situación extraordinaria que fue el contagio de esta enfermedad.

Entonces, ante esa situación extraordinaria, nosotros le estamos regañando en el proyecto porque no acudió antes, pero es irrelevante que no haya acudido antes, tenía un derecho como todas y todos, que podía haber ejercido, ojo, máxime que era, se refiere a su derecho fundamental de votar y ser votado.

En su demanda dice: *'Para mí se vuelve todavía más importante tener credencial, porque quiero competir para un cargo público y me requieren la credencial'*.

Entonces, en su doble vertiente de votar y ser votado, se le está afectando este derecho fundamental.

La interpretación que se hace en el proyecto, por tanto, me parece restrictiva y son las razones por las que no lo acompaño, dado que se trata de proteger derechos fundamentales.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Estaba escuchando con mucha atención los planteamientos que hace, y que como bien señala usted, nos planteó desde los debates que tuvimos en la sesión privada, en las diferentes pláticas que tuvimos.

Por supuesto que es un asunto sumamente interesante, porque nos lleva a la reflexión de cómo debemos actuar de cara a esta situación que hoy nos enfrentamos, que es la pandemia, que por supuesto nos ha llevado a algunas líneas de interpretación interesantes en los últimos meses.

Hemos hecho algunos ejercicios muy interesantes de acceso a la justicia, de la forma de celebrar audiencias, tan sólo como usted señala, las videoconferencias, ha habido varios elementos jurídicos que han sufrido un redimensionamiento o una redefinición a partir de la pandemia.

Sin embargo, creo que aquí tampoco debemos perder de vista, cuál es la naturaleza de este asunto y cuáles son los alcances que tenemos de cara a esta circunstancia.

La Sala no se ha caracterizado en ningún momento por ser una Sala restrictiva, en la lógica de la credencialización, hemos también hecho muchos reconocimientos: adultos mayores, género, jóvenes, incluso, suspensos en derechos políticos, y hoy me pregunto si pudiéramos estar en presencia de una comisión de vulnerabilidad de cara a la pandemia, mi respuesta es no, no podemos aseverar que la pandemia nos esté generando una nueva cuestión susceptible de vulneración.

Lo que sí nos puede generar es una nueva valoración, una nueva valoración legal y en eso estoy de acuerdo.

Pero creo que también debemos de partir, de que en el caso particular estamos enfrentando algunos valores importantes en la lógica de la organización electoral.

Uno de ellos es la actualización del padrón electoral, es un elemento fundamental de cara a la certeza de los procesos, de cara al funcionamiento del Instituto y de sus deberes y que está ligado con otras

consecuencias jurídicas por instrucción legal, como es la formación del estado nominal, y varias cuestiones.

Se establece un plazo concreto para que las personas acudan a ejercer su derecho, y en el contexto particular del caso, lo que tenemos es que la persona se presenta ya con posterioridad a haber fenecido ese plazo.

El debate puede estar en cuanto a la valoración que debemos otorgar ese certificado médico, sí, pero cabe decir que en el proyecto nunca se cuestiona respecto de sus requisitos, la constancia médica.

Como los mencionó, en realidad se le reconoce el valor indiciario al documento, y esto ya evidencia de suyo que se está reconociendo que el documento en sí mismo no tiene algún defecto, sino simplemente que en su valoración integral y, sobre todo, en el alcance que se le pretende dar no tiene la entidad para demostrar que esta persona estuvo objetivamente impedida para desahogar el procedimiento en tiempo.

Entonces, creo que el contexto general del asunto no nos puede llevar a efectuar una especie como de dispensa o una excepción de cara a esta persona porque finalmente creo que también esta clase de procedimientos al encerrar diversos valores tenemos que regirnos esencialmente por las reglas de la prueba que también traza la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Entonces, es un asunto sumamente interesante, respeto mucho la posición, pero la verdad es que yo no encuentro la posibilidad de relevar el deber de probar. Creo que el deber de probar está íntimamente ligado con algunas atribuciones naturales que tenemos como ciudadanos y que tenemos que respetar plazos fundamentales que se trazan en la ley.

Entonces, yo sinceramente veo muy complicado que nosotros en ese afán relevemos el lugar de probar y tomemos una decisión favorecedora cuando en realidad están en juego algunos elementos fundamentales y legales que no se respetaron y que no se cumplieron en tiempo y que no se logró acreditar cuando objetivamente el impedimento real para asistir en tiempo a ejercer ese derecho.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, como se ha visto, en realidad es un asunto muy interesante por las aristas que involucra, por un lado está el derecho del actor a votar y ser votado, como ya lo expresó el Magistrado Romero, incluso, nos dice que pretende no solamente votar, sino ser votado en el actual proceso electoral; por otro lado, el derecho a la salud, incluso, el actor en su demanda señala que una de las razones por las que no fue al módulo fue precisamente no sólo por razones personales propias, sino para no contagiar a otras personas.

Entonces, sin duda, es un asunto que involucra muchas cuestiones. Sin embargo, en este caso, acompañaré yo la propuesta.

Entiendo muy bien lo que se menciona en relación con la valoración de la prueba. Sin embargo, para mí, en este caso, eso no es como la clave del asunto.

En el proyecto, como ya se dijo, se le otorga, se reconoce el carácter de indicio que tiene esta receta y como tal incluso podríamos llegar a la conclusión que nos propone el Magistrado Romero, en términos de tener por acreditado que esa persona estuvo confinada por haber tenido contacto con personas con el COVID.

Sin embargo, para mí la cuestión fundamental en este asunto justamente es que la credencial del actor perdió vigencia desde dos mil dieciocho y tuvo un plazo muy largo de prácticamente, bueno, un poco más de casi dos años para actualizar su credencia. Y aquí a mí se me hace muy importante resaltar una cosa.

El Magistrado Romero cuando intervenía decía que en realidad el plazo es el plazo completo, desde que venció su credencial, hasta en este

caso el diez de febrero, que era el último día para ir a hacer el trámite de reincorporación al padrón electoral, con eso estoy de acuerdo; pero el punto aquí y para mí es fundamental, es esta otra cuestión que decía el Magistrado Ceballos hace unos momentos, no solamente es un derecho que tiene a ir a pedir la reincorporación y la expedición de su credencial, que también le sirve como documento de identidad y le sirve para ejercer su derecho a votar y ser votado. Ese derecho también conlleva una obligación, y justamente conlleva a una obligación de mantener actualizado el padrón electoral por todo lo que implica el padrón electoral para nuestro sistema democrático.

Entonces, para mí, ese punto también es fundamental, el actor tuvo todo ese plazo no solamente para ir a ejercer un derecho, sino para cumplir con una obligación y no lo hizo en tiempo. El INE ha estado haciendo una campaña, bueno, hace campañas durante todos los años, hizo una campaña bastante fuerte el año pasado, incluso este año también estuvo haciendo campañas, escuchamos quienes vemos las noticias o escuchamos noticias los anuncios en los que se va informando por parte de la autoridad electoral cuáles son los plazos justamente para cumplir con todas estas cuestiones.

Y para mí esa cuestión sí es fundamental, aunado también a algo que se mencionó en la cuenta y es la fecha de este certificado.

El Magistrado Romero cuando intervenía decía: *'Es que qué otra cosa se le podía haber pedido al actor, una certificación notarial, ¿qué otro elemento para reforzar el impedimento que tuvo ocasionado por la enfermedad le podríamos exigir?'*

Para mí el punto es, cuando, bueno, el certificado, que es lo que tenemos aquí en el expediente, que fue lo que aportó, junto con su demanda, es de fecha posterior a la fecha en la que acudió al módulo.

Según lo que se refleja también de ese certificado, su confinamiento terminó días antes de que se presentara en el módulo.

Entonces, así como a nosotros llegó y nos trajo aquí ese certificado, perfectamente pudo haber solicitado ese certificado para llegar al módulo decir la razón por la cual no pude venir antes en el plazo que se estableció por parte de la autoridad electoral fue justamente que tuve

esta enfermedad. Sin embargo, es evidente que a la autoridad electoral no le presentó ninguna prueba relacionada con ese impedimento, porque esa prueba es de una fecha posterior a la fecha en la que acudió al módulo.

Entonces, para mí con independencia de qué otra prueba se le podría haber pedido al actor, esa misma prueba si hubiera tenido una fecha anterior a la fecha en la que se presentó en el módulo, creo que implicaría una cuestión muy diferente en relación con la valoración de esa misma prueba que se está haciendo, porque entonces sí estaría acreditado que le comprobó a la autoridad electoral haber tenido este impedimento.

Aquí el tema también, y para mí es fundamental en adición a todo lo anterior, es que lo que estamos revisando es la negativa de la autoridad electoral a tramitar su reincorporación al padrón y la expedición de la credencial porque no fue en tiempo, y a la autoridad electoral eso sí tenemos constancia o al menos del expediente no se desprende algo en contra, no le acreditó este impedimento. Eso viene y nos lo dice aquí en la Sala, eso también para mí es fundamental, lo que estamos revisando es una negativa de la autoridad.

Es verdad, estamos revisando una negativa verbal, ya hemos dicho en varias ocasiones que la autoridad debería de emitir las negativas por escrito debidamente fundadas y motivadas, pero lo que estamos revisando no deja de ser una negativa aunque sea verbal y no hay constancia en el expediente de que el actor le hubiera acreditado a la autoridad, lo que a nosotros nos viene aquí ahorita a manifestar, como la razón que le impidió acudir en tiempo a solicitar, tanto la reincorporación, como la expedición de su credencial.

Entonces, son como muchas cosas que sumadas en este caso, a mí me inclinan a apoyar la propuesta que hace el Magistrado Ceballos y todas estas razones son exactamente las que están reflejadas en el proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo brevemente nada más diré que para mí es muy importante, y también en múltiples sesiones públicas, lo he dicho, la congruencia de nuestras decisiones.

En los asuntos de credencial, particularmente hemos tenido un enfoque de que son ciudadanas, ciudadanos, sin una asesoría jurídica; hemos hecho una suplencia amplia, también en el caso probatorio hemos requerido, hemos realizado múltiples diligencias para mejor proveer en los asuntos, no hemos impuesto una carga de la prueba como la que se le impone a este actor en este caso, no se han hecho interpretaciones como la que ahorita la Magistrada Silva propone, en el sentido de que tenía que llegar al módulo con una prueba, cuando nosotros vemos los requisitos que se piden a una persona para realizar un trámite, pues no dice: *'Traer un certificado médico si estabas enfermo y enferma, para acreditar que no pudiste venir antes'*.

Los ciudadanos y las ciudadanas acuden a un módulo con los documentos que se les requieren, efectivamente yo les decía en las reuniones previas, al no habersele dado una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada, ni siquiera sabemos si, en ese momento, se le dijo: *'No te lo puedo dar, porque yo no creo en tu palabra, de que estabas enfermo'*, y por eso fue, y generó, que no es una receta médica, es un certificado médico el que expide el médico, justamente haciendo constar la circunstancia de que estaba enfermo, viene ante nosotros, nos presenta la prueba, además como bien dice la Magistrada, un día después de que acudió al módulo, y con base, incluso, aun suponiendo sin conceder que solamente tuviera un valor de indicio, pudo haber detonado diligencias para mejor proveer, por ejemplo, como en múltiples asuntos que hemos tenido aquí en la Sala, cosa que no se hizo.

Se le da una carga excesiva, aun estando en situación extraordinaria de la contingencia sanitaria, lo cual me hace muy difícil de acompañar el proyecto en sus términos.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios electorales 76 de 2020 y el juicio electoral 5, en contra del juicio ciudadano 130, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 130 de este año, el cual se aprobó por la mayoría, con el voto en contra de usted, Presidente, además que anunció formular un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 76 de 2020 y el juicio de la ciudadanía 130 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 5 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que someten a consideración de

este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Se presentan los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, contra la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de responder sus solicitudes de ampliar el plazo para registrar sus candidaturas en el actual proceso electoral.

En primer lugar, se consideran procedentes las solicitudes de las partes actoras para conocer los juicios saltando la instancia previa porque, según el Código Electoral de Morelos, el plazo para dicho registro es del ocho al quince de marzo.

En relación con sus solicitudes de medidas cautelares, se propone declararlas improcedentes pues, de conformidad con los artículos 41, base VI de la Constitución y 6, párrafo segundo de la Ley de Medios, uno de los principios que rigen la materia electoral es que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Además, las medidas que solicitan están íntimamente vinculadas con la pretensión que plantean en los juicios.

Por lo que respecta al fondo de las controversias, se propone calificar infundadas las omisiones reclamadas pues está acreditado que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC ya respondió sus peticiones mediante un acuerdo en el que concedió una prórroga para el registro de las candidaturas, lo cual resulta congruente con sus solicitudes y dicho acuerdo les fue notificado a sus respectivos representantes en la sesión correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Segundo.- Es infundada la omisión controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, me voy a referir al proyecto del juicio de la ciudadanía 145 y 146 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos ciudadanas que quieren ser postuladas por el Partido Acción Nacional al cargo de presidenta municipal y regidora de Atlixco, Puebla, a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este partido en que reservó diversos cargos de elección popular a la postulación exclusiva de mujeres y expidió las invitaciones a participar en el proceso interno de selección a los cargos de presidencias y regidurías.

En principio, se propone conocer el asunto saltando las instancias previas, ya que la controversia tiene relación con el proceso de selección interna de las candidaturas de ese partido en Puebla, cuyos plazos y actos están sucediendo, incluso, algunos ya vencieron, por lo que es importante dar certeza al proceso.

Para el estudio de los agravios de las actoras, se propone agruparlos por temáticas, como enseguida se expone:

1. Que puedan postularse personas del género femenino en la presidencia municipal y regidurías de Atlixco.

Se propone calificar como infundado este agravio, pues, aunque Atlixco no fue uno de los municipios reservados de manera exclusiva para el género femenino como parte de la acción afirmativa implementada por el PAN, lo cierto es que la invitación a participar en el proceso de selección de las candidaturas de ese municipio se hizo a quienes participaran con independencia de su género.

En este punto del proyecto se menciona que, si bien se advierte la intención de redactar la invitación a participar en el proceso de selección de las candidaturas con lenguaje incluyente, en diversas ocasiones utilizó el género masculino, lo que pudo haber hecho creer que dicha invitación estaba dirigida únicamente al género masculino, pues era el único nombrado al usar un lenguaje sexista.

Derivado de ello, se propone ordenar al Partido Acción Nacional redactar las invitaciones en lenguaje incluyente y se le conmina a redactar sus documentos oficiales en ese sentido.

2. Que la totalidad de regidurías del ayuntamiento de Atlixco formen parte del proceso de selección convocado en las providencias.

Según la propuesta este agravio es infundado.

Se explica que el Partido Acción Nacional acordó que el método de selección de sus candidaturas sería la designación a cargo de la Comisión Permanente Nacional, conforme a sus estatutos; bajo ese método, la norma interna dispone que el Comité Directivo Estatal de Puebla sólo puede proponer hasta la mitad de las candidaturas que integran cada ayuntamiento, de ahí que la invitación al proceso interno se abriera sólo para cierto número de regidurías, siendo que esto no vulnera su derecho a participar en el proceso.

Adicionalmente, una actora señala que en Atlixco se postulará un hombre como presidente municipal, por lo que la consecuencia es que las regidurías específicas respecto de las que se abrió la invitación están reservadas sólo para hombres.

En el proyecto se explica que, un principio, la actora apreció de manera incorrecta la invitación, pues es posible que el PAN postule como candidata a la presidencia municipal de Atlixco a una mujer; además, se expone que el partido reservó diversos cargos en función de la implementación de una acción afirmativa a favor de las mujeres y en observancia a los acuerdos emitidos por el Instituto local para cumplir con la paridad de género, concluyendo que el partido sí observó las condiciones de ese principio.

3. La omisión de establecer una metodología y criterios para la designación de las candidaturas y la obligación de fundar y motivar por escrito la determinación de las personas que serán las candidatas.

El argumento de la omisión de establecer una metodología y criterios para la designación de las candidaturas se estima infundado. El PAN

estableció que sería mediante la designación y las providencias señaló los criterios que debían tomarse en cuenta en la valoración de los diversos perfiles.

Por otra parte, se estima fundada la omisión de establecer la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que serán candidatas. En el proyecto se señala que, como afirman las actoras, el PAN tiene la obligación de fundar y motivar su decisión final para que quienes participan en el proceso tengan certeza de los resultados e, incluso, tengan elementos para cuestionar la decisión ante las instancias jurisdiccionales.

Por tanto, se ordena al PAN incluir en las providencias impugnadas el deber de la Comisión Permanente Nacional de fundar y motivar la decisión que tome.

No obstante, se hace énfasis en que, con independencia de las decisiones que tome bajo su auto organización, debe cumplir con la postulación de candidaturas paritarias.

4. La omisión del PAN de establecer un medio de defensa para impugnar los resultados de las designaciones de sus candidaturas.

Se propone calificar fundado este agravio.

Se expone que el partido cuenta con un sistema de medios de impugnación intrapartidista; sin embargo, las providencias impugnadas no especifican qué medio de impugnación interno procede para impugnar los actos relacionados con el proceso interno de selección de sus candidaturas por lo que se propone ordenar hacer ese ajuste.

5. La omisión de establecer una fecha precisa para realizar las designaciones.

En cuanto a este planteamiento, también se considera fundado. En el proyecto se expone que es necesario que el PAN establezca una fecha concreta en que emitirá el dictamen sobre las candidaturas para dar certeza a quienes participen en el proceso, por lo que se propone ordenar su inclusión en las providencias impugnadas.

Finalmente, si están de acuerdo con la propuesta, se propone ordenar al Partido Acción Nacional publicar los ajustes señalados a las providencias impugnadas y que lo informe a esta Sala.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente las providencias impugnadas.

Finalmente, presento el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año, presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en que, entre otras cuestiones, modificó el plazo para registrar las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario en curso en Morelos.

En primer lugar, se considera procedente la solicitud de saltar la instancia previa, pues actualmente está transcurriendo el plazo establecido para el registro de las candidaturas, por lo que es necesario dar certeza respecto a su duración.

Posteriormente, se contesta la causal de improcedencia que hace valer Movimiento Ciudadano, quien comparece como tercero interesado.

Al estudiar el fondo, se propone calificar como infundado el agravio del partido actor respecto a que el Consejo Estatal Electoral, excedió sus facultades e invadió las del Poder Legislativo local, pues el Código Electoral de Morelos sí faculta a dicho consejo para modificar los plazos.

Otro agravio del partido actor consiste en que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación. También se propone calificar este agravio como infundado porque el Consejo Estatal Electoral sí citó la normativa que estimó aplicable al caso y expuso las circunstancias que lo llevaron a ampliar el plazo para el registro de las candidaturas, tales como la premura en la emisión de los lineamientos ordenados por el Tribunal local, las fallas técnicas presentadas en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

Después, se estudia el agravio relativo al de la vulneración al principio de certeza, ya que la finalidad de la modificación del plazo fue justo lo

contrario: garantizar este principio para que no impactara de manera negativa en las determinaciones que los partidos políticos tomaran en el proceso de selección de sus perfiles.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio sobre la inequidad en la contienda, al considerarse que la simple especulación de que, a la fecha de inicio del registro de candidaturas había partidos que no tenían seleccionados todos sus perfiles y esta medida les otorgaría más tiempo no es suficiente para revocar la ampliación del plazo, máxime que la parte actora no aportó ningún elemento que, aunque sea de manera indiciaria, robusteciera su dicho.

Aunado a lo anterior, la prórroga controvertida fue otorgada para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, con independencia de si la habían solicitado o no, por lo que no hay una vulneración a la equidad como eje rector de los procesos electorales, pues todas las personas y partidos contendientes tienen el mismo plazo.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también de ambos proyectos y sólo anunciando un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 145 y su acumulado, para precisar algunas cuestiones desde mi perspectiva terminológicas y conceptuales, pero plenamente de acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el correspondiente a los juicios de la ciudadanía 145 y 146 que están acumulados, ambos del presente año, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 145 y 146, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revocan parcialmente las providencias impugnadas para los efectos ordenados en la sentencia.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 20 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las dieciocho horas con cuatro minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -